

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 018 2022 – 00169 00      |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo singular de mayor cuantía. |
| <b>Demandante</b> | John Fernando González Monsalve      |
| <b>Demandado</b>  | María Alejandra Gaviria Mejía        |
| <b>Asunto</b>     | Niega reposición, concede apelación  |

*Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del Demandante (Archivo 05 C. 01 Expediente Digital), en contra del auto del 14 de junio de 2022, que negó el mandamiento de pago, a efectos de que se libere mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en el escrito de la demanda (Archivo 12 C. 01 Expediente Digital).

**II. ANTECEDENTES**

**1°. Del recurso formulado.**

i. Mediante auto del 14 de junio de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante JOHN FERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, disponiendo el archivo del expediente y la cancelación de su radicación (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital).

ii. La anterior decisión fue censurada por el vocero judicial del Activo, señalando que el incumplimiento del demandado no es un asunto que deba probarse por el demandante, o declararse en un proceso judicial, ya que existe la negación indefinida y las excepciones de mérito para el demandado.

La cláusula penal se puede cobrar ejecutivamente, reconociendo al demandante la buena fe, y será el demandado, en ejercicio del derecho de defensa, quien contrario su postura, pues conforme al Art. 1757 del C.C., “Incumbe probar las obligaciones a su extinción al que alega aquellas o ésta”, lo cual está en sintonía con el Art. 1609 ib.

Aduce que negar la ejecución por la cláusula pena, desconocería lo indicado por el Art. 425 del C.G.P., que es posible dentro del término de las excepciones de mérito, formular como tal, la de reducción de la pena.

iii. En caso de persistir en la decisión, pide que le sea concedido el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la decisión.

### **III. Consideraciones.**

#### **2°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

#### **3°. Análisis del caso concreto.**

En el caso bajo estudio no se accederá a la reposición del auto que negó el mandamiento de pago dictado el 14 de junio de 2022, conforme a las siguientes razones:

3.1. Es pilar básico o axiológico para promover toda demanda coactiva, que el título en que se la fundamenta, reúna los requisitos del Art. 422 del C.G.P., cuyo tenor literal en lo pertinente prescribe: “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él [...]”. , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción

3.2. Dentro del auto motivo de censura, emitido el 14 de junio de 2022, se brindaron las razones por las cuales, se observaba que el título base de la ejecución, no reunía o conjugaba todos los requisitos básicos que le permitieran adelantar el cobro pretendido, echando de menos, las calidades relativas a la **exigibilidad de la obligación**, ya que no era posible establecer **claramente**, conforme al tenor literal del título, contrato con obligaciones bilaterales, más sus documentos anexos, cuando la misma adquirió esta prerrogativa. Al punto, nos remitimos al numeral 5to del auto motivo de las consideraciones.

Lo anterior, obedece al hecho de que no había claridad dentro del título de cuándo se había invertido el capital por el contratante oculto, cuyos réditos eran esperados por él, para efectos de computar el término de los 35 días con los cuales disponía la participe gestora, para restituirle el dinero que había entregado a modo de inversión. En otras palabras, las partes consagraron una obligación condicional que orientaba el curso de la relación. Entregado el dinero por el acreedor, participante oculto, este sería invertido y restituido por la deudora, participe gestor, dentro del plazo que, de común acuerdo señalaron.

Por tal razón, si no es posible deducir bajo criterios de certeza, cuándo se entregó el dinero a la Deudora, para establecer el inicio del plazo y, por contera, el vencimiento que habilita la restitución de la suma de dinero, más sus rendimientos, la relación se encuentran en una situación de indeterminación que impide adelantar la ejecución. Sobre este aspecto, enseña el numeral 1ro del Art. 1608 del C.C., que el deudor está en mora, “**Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

Luego, conforme al tenor literal del contrato, si no es posible establecer con claridad el incumplimiento que se imputa a la parte Demandada, consecuentemente, no surge la posibilidad de iniciar la ejecución que se impetra por el monto de la cláusula penal, al encontrarse bajo un matiz condicional que, impide apreciar con nitidez, la exigibilidad de la obligación.

En elogio a la brevedad, nos remitimos a las consideraciones planteadas en el auto del 14 de junio hogño, en aras de evitar la reiteración del discurso.

3.4. En cuanto al recurso de alzada, subsidiariamente interpuesto, por encontrarse autorizado taxativamente en el numeral 4° del Art. 321 del C.G.P., este le será concedido en el efecto suspensivo, siendo obligación de la parte inconforme, sustentarlo dentro de los tres (3) siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

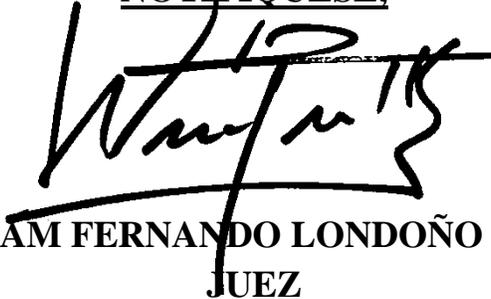
## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO ante nuestro Superior Funcional, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO.** Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil– para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho]**

A.Z

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No102<br/>fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE<br/>JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p> |
|---|

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25623faafc92cc2045c53c7398f99a1268d51f44ce98bdca64ab73c1c0264a57**

Documento generado en 14/07/2022 08:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**